

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

18<sup>va</sup> Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 239**

12 de enero de 2017

Presentado por los señores *Rivera Schatz; Seilhamer Rodríguez; Ríos Santiago; Martínez Santiago; Berdiel Rivera; Correa Rivera; Cruz Santiago*; la señora *Laboy Alvarado*; los señores *Laureano Correa; Muñiz Cortés; Nazario Quiñones; Neumann Zayas*; las señoras *Nolasco Santiago; Padilla Alvelo; Peña Ramírez*; los señores *Pérez Rosa; Rodríguez Mateo; Romero Lugo; Roque Gracia*; las señoras *Vázquez Nieves y Venegas Brown*

*Referido a la Comisión de Gobierno*

**LEY**

Para enmendar el Artículo 2 de la Ley Núm. 19-2014, según enmendada, conocida como “Ley de la Corporación de Financiamiento Municipal” (COFIM), a los fines de establecer la manera en que se elegirán los alcaldes miembros de la Junta de Gobierno de la COFIM; y para otros fines relacionados.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Mediante la Ley Núm. 19-2014, según enmendada, se crea una corporación pública, adscrita al Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico, que se conocerá como la “Corporación de Financiamiento Municipal” (“COFIM”) con la facultad de emitir bonos y utilizar otros mecanismos de financiamiento para pagar o refinanciar, directa o indirectamente, toda o parte de las obligaciones de los municipios que son pagaderas o garantizadas por el impuesto de ventas y uso municipal. Los ingresos recaudados por la COFIM ingresarán al Fondo de Redención de la COFIM y se utilizarán para pagar y garantizar la deuda emitida por la COFIM. Esta legislación permite la distribución de las cantidades en el Fondo de Redención Municipal, el Fondo de Desarrollo Municipal y el Fondo de Mejoras Municipales. Con la creación de la COFIM y la consecuente distribución a los municipios de los dineros depositados en dichos fondos, se habrán de beneficiar todos los municipios de Puerto Rico, proveyéndoles mayor capacidad crediticia.

El propósito de este proyecto de ley es establecer la forma y manera en que se elegirán los alcaldes miembros de la Junta de Gobierno de la COFIM, cuya mayoría deberá pertenecer al partido que hubiese ganado las elecciones generales inmediatamente precedentes.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1           Artículo 1.- Se enmienda el inciso (f) del Artículo 2 de la Ley Núm. 10-2014, según  
2 enmendada, conocida como “Ley de la Corporación de Financiamiento Municipal”, para que  
3 se lea como sigue:

4           **Artículo 2. – Creación de la Corporación Pública**

5           (a) ...

6           (b) ...

7           (c) ...

8           (d) ...

9           (e) ...

10          (f) La Junta de Directores de la COFIM estará compuesta por siete (7) miembros  
11 de los cuales tres (3) serán directivos de la Junta de Directores del BGF; tres (3)  
12 alcaldes, de los cuales dos (2) deberán pertenecer al partido *que hubiera*  
13 *ganado las elecciones generales inmediatamente precedentes y a la entidad*  
14 *representativa de la agrupación de alcaldes de dicho partido* **[serán del**  
15 **partido político que controle el mayor número de alcaldías]** y un alcalde  
16 electo por el resto de los municipios; y un miembro representante del interés  
17 público, recomendado por los *tres (3) alcaldes miembros de la Junta* **[de los**  
18 **partidos de mayoría y minoría]** y ratificado por el Gobernador. Los  
19 miembros de la Junta de Directores del BGF, y los tres (3) alcaldes serán

1 miembros de la Junta de Directores de la COFIM durante el período de  
2 incumbencia de sus cargos. Sin embargo, en el caso de los alcaldes, tal  
3 incumbencia no podrá exceder de dos (2) términos consecutivos. El  
4 representante del interés público ejercerá su término mientras el Gobernador así  
5 lo estime conveniente. Todos los miembros de la Junta de Directores de la  
6 COFIM ocuparán su cargo hasta que su sucesor sea nombrado y tome posesión  
7 de su cargo.

8 Cualquier ...

9 Los poderes ...

10 El presidente ...

11 (g) ...

12 (h) ...

13 (i) ...

14 (j) ...

15 Artículo 2.-Vigencia

16 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.